

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

#### CONSIDERANDO QUE:

**1-Mediante Radicado CE-09547-2021** del 10 de junio del 2021, el señor **JORGE ENRIQUE OSPINA ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.433.664, presentó ante Cornare solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-18527, ubicado en el municipio de Rionegro-Antioquia.

**2-Mediante Auto AU-03005-2021** del 07 de septiembre de 2021, se da inicio al trámite ambiental de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitado por el señor **JORGE ENRIQUE OSPINA ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.433.664.

**3-Mediante Oficio CS-08879-2021** fechado el 05 de octubre de 2021, La Corporación requiere a la parte interesada, para que en aras de darle continuidad al trámite ambiental, allegue la siguiente información:

*“(…) Por lo anterior, solicito amablemente allegar a la Corporación el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria perteneciente a la cédula catastral 6152001000002200027, debido a que en la solicitud realizada solo se allega el predio colindante identificado con FMI 020-18527; PK 6152001000002200028.”*

**4-Mediante Oficio CS-01842-2022** fechado el 25 de febrero de 2022, La Corporación requiere a la parte interesada, para que en el termino de 10 días, allegue la información solicitada en el oficio **CS-08879-2021** fechado el 05 de octubre de 2021, además se le informa lo siguiente:

*“Si dentro del término concedido para dar cumplimiento al anterior requerimiento, no se subsana y satisface el requerimiento realizado por la Corporación, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”*

**5-Mediante comunicación interna CI-00541-2022** del 23 de marzo del año en curso, se ordena el archivo, aduciendo lo siguiente:

*“(…) Revisando la trazabilidad F-TA-25-2022 se evidencia que el asunto de la fila 129, correspondiente a la solicitud del permiso ambiental de concesión de aguas realizado por el señor Jorge Enrique Ospina Echeverri y admitido mediante Auto AU-03005-2021, se solicitó mediante radicado CS-08879-2021 de octubre 5 de 2021 y CS01842-2022 de febrero 02 del 2022 al usuario allegar a la Corporación el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria perteneciente a la cédula catastral 6152001000002200027, debido a que en la solicitud realizada solo se allega el predio colindante identificado con FMI 020-18527; PK 6152001000002200028.*

*Es de anotar que fue notificado por medio electrónico el día 25 de febrero de 2022, correo que no fue rechazado y que aparece como recibido el 3 de marzo de 2022, además se aprecia que ha sido leído varias veces.*

*Por lo tanto, se remite a la oficina jurídica, para que tome las medidas pertinentes en lo relacionado al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas relacionada en el expediente 056150238487 de concesión de aguas.”*

6-Una vez revisado el expediente ambiental **05.376.06.39163**, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento realizado mediante los oficios precitados, lo que no permite dar continuidad a la evaluación de la solicitud presentada mediante Radicado **CE-09547-2021** del 10 de junio del 2021.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

(...)”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

*Artículo 3º. Principios.*

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”**

(...)

Que en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **CE-09547-2021** del 10 de junio del 2021.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud con radicado **CE-09547-2021** del 10 de junio del 2021, solicitado por el señor **JORGE ENRIQUE OSPINA ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.433.664, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 2º. INFORMAR** a la parte interesada que no podrá realizar ningún tipo de aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **05.615.02.38487**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Realizar la devolución de los documentos con radicado **CE-09547-2021** del 10 de junio del 2021.

**PARÁGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor **JORGE ENRIQUE OSPINA ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.433.664, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 05.615.02.38487**

Proyectó: Abogado Alejandro Echavarría Restrepo

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas superficiales- Desistimiento tácito.

Fecha: 23/03/2022

Trazabilidad: Control y Seguimiento- Fila 430